



Expediente n.º: 3368/2022

Acta de Constitución del Tribunal

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos

Fecha de iniciación: 10/06/2022

ACTA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

Reunidos, el 16 de enero de 2023, a las 08:00 horas, los integrantes del Tribunal calificador, que se constituye para valorar las pruebas selectivas de los aspirantes a cubrir la plaza vacante de **operario/a de servicios múltiples**, son:

Cargo	Identidad
Presidenta	María Reyes Martínez Pérez, funcionaria de carrera - Ayuntamiento de Tocina.
Secretario	José M.º Carrera Caballero, laboral fijo - Ayuntamiento de Tocina.
Vocal	Fernando González Méndez, laboral fijo - Ayuntamiento de Tocina.
Vocal	Antonio Díaz López, laboral fijo - Ayuntamiento de Tocina.
Vocal	José Luis Romero Cortés, funcionario de carrera - Ayuntamiento de Tocina

Habiendo finalizado el plazo concedido de CINCO DÍAS NATURALES para la presentación de reclamaciones de las once primeras personas aspirantes, el Tribunal, antes de comenzar a resolver las reclamaciones formuladas quiere aclarar que la documentación presentada de forma extemporánea no será valorada, apoyándose para ello en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 11 de diciembre de 2006, que indica que el artículo 71 (actual 68 Ley 39/2015), contempla la necesidad de permitir la subsanación de un defecto que afecte a un documento efectivamente presentado, pero no la presentación extemporánea de documentos, es decir, la acreditación fuera de plazo de los requisitos para concursar o para contratar, ni la tolerancia respecto de, no ya cumplimientos defectuosos, sino incumplimientos completos. En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Sentencia de 9 de noviembre de 2005 reitera que los defectos de que adolezcan los méritos podrán ser subsanados, siempre que en el procedimiento hayan sido previamente aportados.

- D. José Ramón Martínez Perea, provisto de DNI n.º ***3855** presenta escritos de fechas 13 y 15 de diciembre actual y registro general de entrada en este Ayuntamiento n.º 2022-E-RE-2864 y 2022-E-RE-2900 respectivamente.

En relación con la documentación aportada para la valoración de la experiencia laboral (apartado A3) no puede ser admitida, ya que no se trata de una aclaración y/o subsanación de la documentación presentada en el requerimiento de presentación de documentación, sino de una nueva documentación todo ello en base a la sentencia anteriormente citada (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 11 de diciembre de 2006). Además, las bases establecían, de manera clara y concisa, tanto la documentación que había que presentar como que la falta de uno de los documentos conllevaría la no valoración de ese mérito.

En relación con la reclamación sobre los méritos académicos (apartado B1) la titulación superior que acredita no está relacionada con el puesto objeto de esta





convocatoria ni con las tareas del puesto a desarrollar. Las bases establecen que será «*en todo caso en la misma área de conocimientos de los exigidos para el puesto*». Analizada la Resolución de 5 de mayo de 1999 de la Universidad de Sevilla, aportada por el interesado, por la que se publica el plan de estudios conducente a la obtención de la titulación que se aporta, se observa que la vinculación a áreas de conocimiento de las asignaturas son: *derecho administrativo, organización de empresas, urbanística y ordenación del territorio, construcciones arquitectónicas, ingeniería de la construcción, mecánica de los medios continuos y teoría de estructuras, ingeniería eléctrica, ingeniería hidráulica, ingeniería mecánica, electromagnetismo, física aplicada, óptica, análisis matemático, estadística e investigación operativa, matemática aplicada, ciencia de los materiales e ingeniería metalúrgica, tecnología del medio ambiente, derecho del trabajo y de la Seguridad Social, expresión gráfica arquitectónica, expresión gráfica arquitectónica, mecánica de los medios continuos y teoría de estructuras*. Si bien hay asignaturas cuya área de conocimiento están relacionadas con las tareas del puesto, no son mayoritarias por lo que este Tribunal considera que la titulación no se ajusta al requisito de las bases.

En relación con las alegaciones sobre la no obligatoriedad por parte de la Administración de solicitar documentación que obra en poder de otra Administración es principio básico en nuestro ordenamiento jurídico que las bases de una convocatoria de un proceso selectivo vinculan a la Administración, a los Tribunales de Selección que han de juzgar las pruebas, y a quienes participan en las mismas. Es decir, rige en nuestro Derecho el viejo axioma según el cual, las bases de una convocatoria constituyen la Ley del concurso.

El Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, aplicable con carácter supletorio en el ámbito de la Administración Local, establece al respecto en su artículo 15.5º que «las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso, de fecha 22 de mayo de 2009 (rec. 2586/2005), señala lo siguiente: «Y como ya hemos señalado es criterio jurisprudencial uniforme, que las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituye la Ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de la misma, de tal manera que una vez firmes y consentidas vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y comisiones encargados de la valoración de los méritos».

Debe atenderse por tanto al carácter vinculante de las bases de la convocatoria, dado que los participantes en los procesos selectivos están obligados a cumplir con las mismas, y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases. Así pues, en las bases se establece que la persona interesada tiene que presentar los contratos de trabajo y la vida laboral, y que sin uno de los dos documentos no será valorado el mérito. Para concluir, este Tribunal recuerda que el consentimiento del interesado para la consulta de sus datos se refiere a los de identidad y datos académicos exigidos en la convocatoria, no a la consulta del informe de vida laboral.

- D. Miguel Ángel Gómez Morón, provisto de DNI n.º ***5305** presenta escrito de fecha 13 de diciembre pasado y registro general de entrada en este Ayuntamiento n.º 2022-E-RC-5796.

En relación con las alegaciones formuladas sobre la experiencia laboral (apartado A2) este Tribunal, en acta de fecha 9 de diciembre, acordó y aclaró a las personas aspirantes que la experiencia en puestos de superior categoría no sería valorada





ya que el objeto de la convocatoria es la provisión de un puesto de peón, encuadrada en el grupo de Otras Agrupaciones Profesionales (OAP). Además, la descripción del puesto de trabajo, tal y como se dijo en la revisión del autobaremo, conforme al convenio colectivo del sector, las tareas no están relacionadas con las del puesto de trabajo.

En relación con las alegaciones formuladas sobre la experiencia laboral (apartado A3) la experiencia como “mecánico y ajustador de vehículos a motor” no está relacionada con las tareas del puesto a desarrollar y la experiencia en empresas manufactureras no se valora ya que esa actividad, salvo acreditación contraria, es en tareas de transformación de materias primas en productos y bienes terminados, no en tareas de mantenimiento.

En relación con las alegaciones formuladas sobre los méritos académicos (apartado B1), las bases establecen que se valorará aquellos méritos «*relacionados con el puesto a cubrir distinta de la necesaria para participar en el proceso de selección y en todo caso en la misma área de conocimientos de los exigidos para el puesto*». La titulación de técnico profesional, si bien es una formación reglada, no está dentro de las áreas de conocimientos de las tareas del puesto. No está recogida en las funciones del puesto de operario/a de servicios múltiples la reparación de vehículos.

En relación con las alegaciones formuladas sobre cursos y jornadas (apartado C1) los cursos alegados no guardan relación con las tareas del puesto de trabajo. Las tareas están bien definidas en las bases de la convocatoria, «*el contenido de las actividades formativas que se valorará en la fase de concurso serán, aquellas directamente relacionadas con la plaza a cubrir y formación general en Administración Pública*».

- D. Antonio Martínez Perea, provisto de DNI n.º ***0063** presenta escritos de fecha 13 y 15 (dos) de diciembre pasado y registro general de entrada en este Ayuntamiento n.º 2022-E-RE-2872, 2022-E-RE-2897 y 2022-E-RE-2901 respectivamente.

En relación con las alegaciones formuladas sobre la experiencia laboral (apartado A3) sobre la experiencia como operador de maquinaria el interesado no ha aportado documentación que acredite que las funciones desarrolladas son de operario de mantenimiento de infraestructuras ferroviarias tal y como expone en su escrito de alegaciones.

En relación con los periodos de trabajo como peón agrario el interesado presentó comunicación de los contratos de los siguientes periodos:

- Del 05/09/17 al 31/10/20 no constan días cotizados en la vida laboral.
- Del 02/11/20 al 09/07/21 no constan días cotizados en la vida laboral.
- Del 26/07/21 al 20/12/21 no constan días cotizados en la vida laboral.
- Del 12/01/22 al 15/07/22 no constan días cotizados en la vida laboral.

No obstante, el interesado aporta informe de jornadas reales de la Tesorería General de la Seguridad Social (esta documentación es una aclaración de la documentación presentada «informe de vida laboral») donde se puede comprobar que:

- Del 05/09/17 al 31/10/20 ha realizado 811 jornadas reales otorgándole este Tribunal un puntuación de 2,97 puntos.
- Del 02/11/20 al 09/07/21 ha realizado 167 jornadas reales otorgándole este Tribunal un puntuación de 0,55 puntos.
- Del 26/07/21 al 20/12/21 ha realizado 96 jornadas reales otorgándole este Tribunal un puntuación de 0,33 puntos.
- Del 12/01/22 al 15/07/22 ha realizado 127 jornadas reales otorgándole este





Tribunal un puntuación de 0,44 puntos.

En relación con el periodo, como peón agrario, del 19/12/16 al 03/09/17 el interesado alega que no se le ha sumado la puntuación correspondiente, 0,22 puntos por 81 jornales. El Tribunal comprueba que se ha tratado de un error a la hora de transcribir la puntuación y procede a su anotación.

- D. Nicolás Cazorla Cano, provisto de DNI n.º ***3147** presenta escrito de fecha 13 de diciembre pasado y registro general de entrada en este Ayuntamiento n.º 2022-E-RE-2873.

En relación con las alegaciones formuladas sobre la experiencia laboral (apartado A3), efectivamente no ha sido sumado el periodo alegado, por lo que la puntuación total del apartado A3 es 0,55 puntos.

En relación a las alegaciones formuladas sobre los méritos académicos (apartado B1), la titulación aportada en dicho periodo no fue aportada durante el plazo de presentación de la documentación requerida (ni tan sin quiera en la relación de documentación a aportar en el modelo de solicitud) por lo que estamos ante la aportación de nueva documentación y, siguiendo el criterio de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 11 de diciembre de 2006, no puede ser admitido.

- D. Luis Miguel Ortega Vega, provisto de DNI n.º ***5347** presenta escrito de fecha 13 de diciembre pasado y registro general de entrada en este Ayuntamiento n.º 2022-E-RE-2875.

En la solicitud el interesado no formula alegaciones, limitándose a aportar nuevamente la documentación que presentó en su día, durante el periodo de presentación de documentación requerida.

- D. José Ángel Aranda Bazalo, provisto de DNI n.º ***3627** presenta escrito de fecha 13 de diciembre pasado y registro general de entrada en este Ayuntamiento n.º 2022-E-RE-2876.

En relación con la documentación aportada para la valoración de la experiencia laboral (apartado A3) y académicos (apartado B1) no puede ser admitida, ya que no se trata de una aclaración y/o subsanación de la documentación presentada en el requerimiento de presentación de documentación, sino de una nueva documentación todo ello en base a la sentencia anteriormente citada (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 11 de diciembre de 2006). Además, las bases establecían, de manera clara y concisa, tanto la documentación que había que presentar como que la falta de uno de los documentos conllevaría la no valoración de ese mérito.

- D. Anibal Losada Fernández, provisto de DNI n.º ***1561** presenta escrito de fecha 14 de diciembre pasado y registro general de entrada en este Ayuntamiento n.º 2022-E-RE-2884.

En relación con la documentación aportada para la valoración de la experiencia laboral (apartado A2) la certificación que presenta es de fecha 30 de noviembre pasado. El requerimiento de documentación se hizo mediante acta de fecha 22 de noviembre pasado (publicada en el Tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Tocina el 24 de noviembre pasado). Se ha comprobado que, en el modelo de solicitud, en la relación de documentación a aportar aparece relacionado la experiencia como peón obrero en la empresa pública LIPASAM y no siendo imputable por tanto el retraso en presentación del correspondiente certificado al interesado sino en la emisión de dicho certificado por parte de la Administración competente, este Tribunal admite la documentación presentada y le otorga una puntuación de 0,30 puntos por dos meses de contrato como peón de limpieza.

En relación con la reclamación sobre los días sueltos de cada contratación en el Ayuntamiento de Sevilla, las bases establecen que se puntuará por «cada mes





completo de trabajo efectivo...», siendo para ello el criterio establecido de fecha a fecha de cada contratación. Los periodos objeto de valoración son: del 10/05/21 al 25/06/21 - 1 mes, 0,15 puntos; del 15/09/21 al 31/12/21 - 3 meses, 0,45 puntos y del 01/02/22 al 30/06/22 - 5 meses, 0,75 puntos, siendo la puntuación total de 1,35 puntos.

- D. David Rodrigo Muñoz, provisto de DNI n.º ***7943** presenta escritos de fecha 15 de diciembre pasado y registros generales de entrada en este Ayuntamiento n.º 2022-E-RC-5824 y 2022-E-RC-5827.

En relación con la documentación aportada para la valoración de la experiencia laboral (apartado A3) no puede ser admitida, ya que no se trata de una aclaración y/o subsanación de la documentación presentada en el requerimiento de presentación de documentación, sino de una nueva documentación todo ello en base a la sentencia anteriormente citada (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 11 de diciembre de 2006). Además, las bases establecían, de manera clara y concisa, tanto la documentación que había que presentar como que la falta de uno de los documentos conllevaría la no valoración de ese mérito.

En relación con la reclamación sobre los méritos académicos (apartado B1) el interesado no ha aportado la titulación correspondiente para la acreditación de los citados méritos.

Una vez resueltas las alegaciones y/o reclamaciones presentadas por las 11 primeras personas aspirantes, el Tribunal Calificador acuerda otorgar la siguiente puntuación definitiva:

Apellidos y nombre	DNI	A1		A2		A3		B1		C1		TOTAL	
		Autobaremo	Revisión	Autobaremo	Revisión	Autobaremo	Revisión	Autobaremo	Revisión	Autobaremo	Revisión	Autobaremo	Revisión
Losada Fernández, Aníbal	***1561**	0,0 0	0,0 0	1,50	1,6 5	17,1 6	2,0 9	2,0 0	1,0 0	13,00	13,0 0	30,0 0	17,7 4
Martínez Perea, Antonio	***0063**	0,0 0	0,0 0	0,00	0,0 0	15,0 0	4,5 1	2,0 0	0,0 0	13,00	13,0 0	29,0 0	17,5 1
Ortega Vega, Luis Miguel	***5347**	0,0 0	0,0 0	0,00	0,0 0	15,0 0	0,2 2	2,0 0	1,0 0	13,00	13,0 0	30,0 0	14,2 2
Cuevas Rando, Juan José	***0126**	0,0 0	0,0 0	9,00	0,0 0	15,9 5	0,0 0	2,0 0	0,0 0	106,5 0	13,0 0	30,0 0	13,0 0
Martínez Perea, José Ramón	***3855**	0,0 0	0,0 0	0,00	0,0 0	15,0 0	0,0 0	2,0 0	0,0 0	13,00	13,0 0	30,0 0	13,0 0
Gómez Morón, Miguel Ángel	***5305**	0,0	0,0	31,9	0,0	3,56	0,0	2,0	0,0	68,95	12,5	30,0	12,5
Macías Romero, Manuel	***0682**	1,5 0	0,3 0	0,15	0,0 0	20,3 5	0,0 0	0,0 0	0,0 0	8,00	8,60	30,0 0	8,90
Aranda Bazalo, José Ángel	***3627**	0,6 0	0,3 0	0,00	0,0 0	15,0 0	0,0 0	1,0 0	0,0 0	13,00	8,00	29,0 0	8,30
Cazorla Cano, Nicolás	***3147**	0,6 0	0,6 0	0,00	0,0 0	15,0 0	0,5 5	1,0 0	0,0 0	13,00	5,95	29,0 0	7,10
Guerrero de las Heras, José	***7396**	0,3 0	0,3 0	0,56	0,0 0	14,1 4	1,2 1	2,0 0	0,0 0	13,00	0,20	30,0 0	1,71
Rodrigo Muñoz, David	***7943**	0,0 0	0,0 0	0,00	0,0 0	15,0 0	0,0 0	2,0 0	0,0 0	13,00	0,00	30,0 0	0,00





La Presidenta da por terminada la reunión a las 10:30 horas, de lo cual se levanta Acta, que firma la Presidenta, vocales y yo el Secretario, que **DOY FE**.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

